

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA NORMATIVA QUE MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 412 SOBRE ACREDITACION DE CONOCIMIENTOS.

SANTIAGO, 07 de mayo de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 2795

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en los artículos 5 número 1, 20 número 3, 21 número 1 y 67 todos del Decreto Ley N°3.538; en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712; en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220 que será modificada por el artículo primero de la Ley N° 21.158; en el Decreto Supremo N°437 de 2018, del Ministerio de Hacienda; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 3.100 de 2019, de dicha Comisión; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°182 de 7 de mayo de 2020 y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, según lo establecido en el N° 1 del artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero.
- 2. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, esta Comisión debe establecer mediante norma de carácter general, la forma, periodicidad y exigencias que deben ser cumplidas por quienes se dediquen a la intermediación de valores y en el caso de personas jurídicas, por los directores y administradores de tales



- intermediarios y todos los empleados que participen directamente en la intermediación de valores, para acreditar los conocimientos suficientes de la intermediación de valores que requiere dicha ley.
- 3. Que, conforme el artículo 8° de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712 ("Ley Única de Fondos"), esta Comisión debe determinar los requisitos de idoneidad y conocimientos que deberán cumplir los directores, gerentes y determinados trabajadores de las administradoras generales de fondos que realicen funciones relevantes en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora; además de los medios, forma y condiciones en que dichas personas deberán acreditar el cumplimiento de dichos requisitos.
- 4. Que, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Única de Fondos, los agentes mandatarios de las administradoras para la comercialización de cuotas, deberán acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos, en la forma y periodicidad que establezca la Comisión por norma de carácter general.
- 5. Que, según establece el artículo 98 de la Ley Única de Fondos, esta Comisión debe establecer los parámetros y estándares conforme a los cuales se presumirá que los socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las administradoras generales de fondos y las demás personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras, cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos, los que deberán distinguir entre las distintas funciones de los mandatarios.
- 6. Que, la Comisión emitió el año 2016, la Norma de Carácter General Nº412 que establece la forma, periodicidad y exigencias que deben cumplirse para efecto de la acreditación de conocimientos de corredores de bolsa, agentes de valores, administradoras generales de fondos, agentes comercializadores de cuotas de fondos y administradoras de carteras inscritas en el Registro de Administradores de Carteras que lleva la Comisión.
- 7. Que la Ley N° 21.158 de 2019 modificará, a partir del 1° de agosto de 2020, a Ley N° 19.220 sobre Bolsa de Productos, estableciendo en sus artículos 7 y 8, la acreditación de conocimientos para los corredores de bolsa de productos, sus directores y administradores, señalando el deber de la Comisión de establecer los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar el cumplimiento de dicho requisito.
- 8. Que, en virtud de la contingencia sanitaria que afecta desde fines de marzo de 2020 a gran parte del país y, por ende, a una parte relevante de los intermediarios, bolsa de valores, y administradoras de recursos de terceros, se estima necesario modificar la NCG N°412 a efectos de posponer o modificar la forma de cumplimiento de los requisitos contenidos en dicha normativa.
- 9. Que, la normativa que será emitida viene a modificar el ámbito de aplicación de la Norma de Carácter General N° 412, a afectos de integrar a los corredores de bolsa de productos de conformidad con lo señalado en considerandos previos; e introducir otras modificaciones para flexibilizar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa.
- 10. Que, de acuerdo al número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública, lo cual se efectuó entre los días 21 de abril de 2020 y el 27 de abril del mismo año.
- 11. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria Nº 182 de 7 de mayo de 2020 aprobó el informe que contiene la Norma de Carácter General que modifica la Norma de Carácter General Nº 412 a efectos de incluir a los corredores de productos de la Ley Nº 19.220, e introducir otras modificaciones para flexibilizar el



- cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa.
- 12. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que "Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 7 de mayo de 2020 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
- 13. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado Sesión Ordinaria N° 182 de 7 de mayo de 2020, que aprueba la Norma de Carácter General que modifica la Norma de Carácter General N° 412, acompañada de su informe normativo, a efectos de incluir a los corredores de productos de la ley N° 19.220, e introducir otras modificaciones para flexibilizar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa, cuyos textos completos se encuentran adjuntos a esta Resolución y se entienden formar parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO





REF:	Modifica Norma de Carácter General N°
	412 en los términos que indica.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 439

7 de mayo de 2020

Esta Comisión, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1 del artículo 5 y 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712 de 2014, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220; y lo acordado por su Consejo en sesión ordinaria N° 182 de 7 de mayo de 2020, ha estimado pertinente efectuar la modificación contenida en la presente normativa a la Norma de Carácter General N°412 de 2016.

MODIFICACIÓN

1. Reemplázese el encabezado de la norma por el siguiente:

"Esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220, en adelante, legislaciones denominadas indistintamente como "la ley", y lo acordado por su Consejo en sesión ordinaria N° 182 de 7 de mayo de 2020, ha estimado pertinente impartir las siguientes disposiciones de carácter general."

- 2. Introdúcense en la sección I Del proceso de Acreditación, las siguientes modificaciones:
 - a) En el párrafo primero, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la siguiente: "corredores de bolsa de productos".
 - b) En el párrafo cuarto, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la que sigue: "corredores de bolsa de productos".
 - c) Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

"Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará que



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-2795-20-18242-Q



cuenta con los conocimientos exigidos por ley para el desempeño de la respectiva función:

- i) Quien, habiendo sido designado en su cargo de manera temporal o permanente, obtuvo su acreditación dentro de los 12 meses siguientes a esa designación.
- ii) Quien, imposibilitado de re-acreditarse al vencimiento de su certificado por razones de fuerza mayor, obtiene su re-acreditación dentro del plazo de 12 meses contados desde el vencimiento efectivo del certificado, en la medida que tal circunstancia haya sido calificada al momento de acreditarse por el Comité de Acreditación u organismo sin fin de lucro."
- 3. Modifícase la sección II Del conocimiento a ser acreditado, en los siguientes términos:
 - a) Reemplazase la letra a) del párrafo segundo por la siguiente:
 - "a) Marco jurídico vigente. Está referido a la legislación aplicable al actuar de las personas y entidades como actores o participantes del mercado de valores o productos, según corresponda. Para ello, se debe evaluar que el postulante cuenta con conocimientos respecto a las disposiciones contenidas en las leyes N°18.045, N°18.046, N°20.712 y N° 19.220, según corresponda. Este conjunto de conocimientos debe representar entre el 40% y el 70% de las preguntas del examen general."
 - b) En el número 3 del párrafo tercero intercálase la expresión "gestión y control de riesgos;" entre las expresiones "fuerza de venta;" y "y gestión de las finanzas".
 - c) Reemplázase el párrafo séptimo por el siguiente:
 - "Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que cuentan con los conocimientos establecidos para el examen general y para el examen específico del numeral 1 anterior, aquellas personas que soliciten su acreditación para ejercer la función de director, o administrador en caso de sociedades que no cuenten con directorio, que:
 - i. Cuenten con aquella experiencia y estudios comprobables, en Chile o en el extranjero, que defina el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro:
 - ii. No hayan sido sancionados, en Chile o en el extranjero, por actuaciones u omisiones contrarias a las legislaciones que rijan las ofertas, cotizaciones, colocaciones, distribuciones o transacciones de valores o productos, asesorías de inversión o gestión de activos de terceros; y





iii. No hayan obtenido una acreditación de aquella regulada por la presente normativa mediante la entrega de antecedentes falsos u ocultando información."

- 4. Modifícase la sección III Del proceso simplificado de acreditación, del modo que sigue:
 - a) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"El programa a que se refiere la letra b) anterior, previo a ser impartido, deberá ser aprobado por el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro; requerir que quienes se acrediten mediante dicho programa deban re-acreditarse, al menos, cada 3 años; y ser dictado por una persona o institución que cumpla las condiciones que al efecto haya definido el referido comité u organismo."

5. En el párrafo cuarto, de la sección IV De la Capacitación Continua, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la que sigue: "corredores de bolsa de productos".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para efectos de lo establecido en el artículo 7° y 8° de la Ley N°19.220, entre el 1° de agosto de 2020 y el 31 de julio de 2022, se reputará cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la presente fecha, ejerzan funciones para corredores de bolsas de productos y hayan acreditado esos conocimientos dentro de dicho período.

Corresponderá a las bolsas de valores y productos, adoptar las medidas que sean necesarias para que ese proceso sea llevado dentro de dicho plazo y en conformidad con lo establecido por la Norma de Carácter General N°412.

Asimismo, para efectos de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, y en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, se reputará que cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la fecha de esta norma, ejerzan funciones para intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradoras de carteras individuales, y hayan acreditado esos conocimientos hasta antes del término de este período





VIGENCIA

Las modificaciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar de esta fecha, con excepción de las modificaciones introducidas a la Norma de Carácter General N°412, en lo referido a la acreditación de conocimientos de quienes desempeñan funciones para los corredores de bolsas de productos, que empezarán a regir a partir del 1° de agosto de 2020.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO





Acreditación de Conocimientos leyes 18.045, 19.220 y 20.712

Mayo 2020

www.cmfchile.cl





CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	3
3.	ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES	
4.	JURISDICCIONES EXTRANJERAS	5
	A. Colombia	5
	B. México	6
	C. Perú	
	D. Estados Unidos	
5.	MARCO REGULATORIO VIGENTE	8
	A. Norma de Carácter General Nº412	9
6.	PROPUESTA NORMATIVA	10
	A. Contenido de la Propuesta	
7.	ANÁLISIS DE IMPACTO	
8.	CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO	
9.	PROCESO CONSULTIVO	
10.	NORMATIVA FINAL	16
11.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO FINAL	18





1. INTRODUCCIÓN

El año 2007 se introdujo en la Ley N° 18.045 la exigencia de que los directores, administradores y todos quienes desempeñaran funciones para los intermediarios de valores acreditasen conocimientos suficientes sobre intermediación. La referida exigencia fue regulada por la Comisión (ex SVS) a través de la NCG N° 295 del año 2010 que estableció la forma, periodicidad y exigencias que deben cumplirse para efectos de la acreditación de conocimientos de intermediación de valores.

Posteriormente en el año 2014 la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales ("LUF"), estableció la obligación de acreditar idoneidad y conocimientos para directores, gerentes y quienes desempeñaran determinadas funciones para las administradoras generales de fondos; agentes mandatarios de las administradoras para la comercialización de cuotas; así como para directivos y personal de las entidades inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras, encomendando a esta Comisión el deber de establecer los medios, forma y condiciones en que tales conocimientos debían ser acreditados.

Con motivo de esa reforma legal, el año 2016 la Comisión emitió la NCG N° 412 que derogó la NCG N° 295 y estableció un proceso de acreditación único y común para todos los sujetos obligados a acreditarse (intermediarios, administradoras generales de fondos, administradores de cartera y agentes comercializadores de cuotas).

El año 2019 la Ley N° 21.158, modificó la Ley N° 19.220 sobre Bolsa de Productos, estableciendo el requisito de acreditación de conocimientos para los corredores de bolsa de productos, razón por la que surge la necesidad de modificar la citada normativa para incorporar a estas entidades.

Además, la contingencia sanitaria que afecta desde fines de marzo de 2020 a gran parte del país y, por ende, a una parte relevante de los intermediarios y bolsa de valores y productos, y administradoras de recursos de terceros, hace necesario modificar la NCG N°412 a efectos de permitir flexibilizar el cumplimiento de ciertas normas contenidas en la mima.

2. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El objetivo del presente proyecto normativo es modificar el alcance de la norma de acreditación de conocimientos para incorporar a los corredores de bolsa de productos como sujetos obligados a acreditarse.

Por otra parte, y considerando el impacto de la contingencia sanitaria, se flexibilizan ciertas normas contenidas en la NCG Nº412 a efectos de posponer o modificar su forma de cumplimiento.

3. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Diversos organismos internacionales han destacado la importancia de que quienes realizan funciones asociadas a la intermediación/asesoría de valores u otros productos de





inversión, cuenten con los conocimientos y habilidades necesarias para ejercer su rol de forma apropiada y que sean evaluados continuamente respecto de dichas competencias¹.

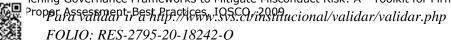
El establecimiento de requisitos de idoneidad permite que las personas responsables de las entidades fiscalizadas cuenten con las características y conocimientos apropiados para cumplir correctamente su rol². Desde la perspectiva de la protección al inversionista, se ha reiterado que las personas que proveen información/recomendaciones a los clientes, deben contar con el conocimiento suficiente para realizar dicha labor, ello, como una forma de resguardar que el inversionista reciba información clara y precisa que le permita conocer adecuadamente los riesgos a los que se expone³.

Dada la importancia que conlleva que las personas que cumplen determinadas funciones en la intermediación/asesoría de productos financieros cuenten con la competencia y habilidades necesarias para ejercer sus funciones, es que este requisito se ha extendido a otros segmentos del mercado financiero⁴. Por ejemplo, el año 2012 IOSCO enfatizó que los agentes que operan en las plataformas transaccionales donde se transan derivados deben contar con el conocimiento y experiencia adecuada para entender los riesgos y obligaciones resultantes de las transacciones que se realizan en esos mercados⁵. En similar sentido, el "Financial Stability Board" (FSB, por sus siglas en inglés) sugiere considerar una evaluación de idoneidad de aquellas personas a las que se han asignado responsabilidades al interior de una entidad financiera, como una de las herramientas para mitigar el riesgo de incumplimiento en los mercados financieros⁶.

Las recomendaciones se han enfocado en incluir entre los criterios de autorización o registro al que deben someterse los intermediarios, la exigencia de contar con personal competente. Por ejemplo, el Principio Nº 29 de los "Objetivos y principios de regulación" de IOSCO, establece que, para otorgar autorización a un intermediario, se debe considerar como requisito de registro/autorización el que la entidad cuente con personal idóneo para realizar las funciones relevantes (dirección, intermediación, asesoría) y que dicha evaluación debe considerar, a su vez, una acreditación de conocimientos, conducta empresarial, recursos, habilidades, actitud, ética.

Por su parte, entre los estándares básicos que debería considerar dicha acreditación se han mencionado: competencia, honestidad e integridad y solvencia financiera⁷. A su vez, se han difundido directrices para evaluar la competencia y conocimiento, según la función que desempeña la persona a ser evaluada. En ese sentido, la Autoridad Europea del Mercado de Valores (ESMA), emitió el año 2016 el documento "Guidelines for the assessment of knowledge and competence", estableciendo estándares de conocimiento según la función a desempeñar.

Representation of the Research Provided Block Provi





4

¹ Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés). Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus siglas en inglés), Junta de Estabilidad Financiera (FSB, por sus siglas en inglés).

² Fit and Proper Assessment-Best Practices, IOSCO, 2009.

³ Suitability Requirements with Respect to the Distribution of Complex Financial Products, IOSCO, 2013. Report on Retail OTC Leveraged Products, IOSCO, 2018.

⁴ Report on Retail OTC Leveraged Products, IOSCO, 2018

⁵ Principio N° 12, International Standards for Derivatives Market Intermediary Regulation, IOSCO, 2012.



4. JURISDICCIONES EXTRANJERAS

El requisito de acreditación de conocimientos para los intermediarios que realizan operaciones en distintos segmentos de la industria financiera, incluyendo intermediarios de valores, productos, derivados o commodities, es una exigencia común en la legislación y normativa de las distintas jurisdicciones revisadas.

Asimismo, se puede resumir que es usual que, independiente del tipo de mercado para el cual se requiera acreditación, sea un único organismo el que lleve a cabo el proceso de acreditación y, que la principal diferencia entre los distintos segmentos/funciones que contempla la normativa/manuales/instructivos de acreditación, sea el conocimiento especializado que se exige por función y segmento en el que se desempeñe la persona a certificar.

A continuación, se presenta una síntesis de las jurisdicciones revisadas:

A. Colombia

Según el artículo 5.4.1.1.2 del Decreto Único 2555 de Colombia (DUC), el personal de las sociedades comisionistas que ejecuten, estructuren o dirijan operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, al igual que las personas que estructuren, dirijan o ejecuten operaciones sobre valores o carteras colectivas fiscalizadas, señalados en dicho artículo, debe contar con una **certificación**, la cual, además, es requisito para poder inscribirse y permanecer en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV).

Los profesionales que deben inscribirse en el RNPMV y, por ende, acreditarse según el artículo 5.4.1.1.2 son:

- 1. Las personas naturales que al servicio de un intermediario del mercado de valores se encarguen de estructurar directamente operaciones de intermediación, cualquiera que sea la modalidad de vinculación.
- 2. Las personas naturales que dirijan o ejecuten directamente operaciones de intermediación en el mercado de valores.
- 3. Las personas naturales que administren o gestionen directamente carteras colectivas administradas por sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, o sociedades administradoras de inversión.
- Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 5. Las personas naturales que al interior de las sociedades comisionistas estructuren, dirijan y ejecuten operaciones de comisión, corretaje o cuenta propia sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán inscribirse en el RNPMV, así como las personas naturales que asesoren o promocionen los servicios de registro que ofrecen los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities
- 6. Las personas naturales que promuevan o promocionen la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores





El procedimiento de acreditación aplicable a todos quienes deben acreditarse se establece en el título 2 del libro 4 del DUC. Así, el artículo 5.4.2.1.1 estipula que se entiende por certificación el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo 5.4.1.1.2 anteriormente citado, acreditan la capacidad técnica y profesional ante un organismo certificador, cuyos requisitos y funciones se establecen en el título señalado. El artículo 5.4.3.1.2 del DUC establece que, para poder obtener dicha certificación y así formar parte de los profesionales autorizados, los **interesados deben aprobar un examen de idoneidad profesional**, el cual se compone de una parte básica y una parte especializada, cuyo contenido dependerá de la(s) actividad(es) de intermediación en el mercado de valores que pretenda desempeñar el solicitante (artículo 5.4.3.1.5).

En cuanto al personal de las sociedades comisionistas que operan sobre productos agropecuarios u otros commodities, el artículo 5.4.3.1.7 establece que "deberán presentar un examen de idoneidad acorde a las especificidades del mercado en el cual actúan, para lo cual el comité académico establecerá una modalidad de examen que atienda tales particularidades.". Dicho comité es la instancia encargada de asesorar a la entidad certificadora en cuanto al diseño y mantención del banco de preguntas y la metodología a aplicar en la calificación del examen de idoneidad.

El reglamento de certificación del organismo "Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (AMV)" a cargo de otorgar la certificación en esta jurisdicción, señala que las disposiciones establecidas en dicho reglamento `(válidas para los profesionales del mercado de valores), serán aplicables a la certificación de los profesionales del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, "para la cual se entenderá que las referencias al concepto de valor, al mercado de valores y a los intermediarios de valores, se harán extensivas a los BPAA y OC, al mercado de tales bienes y productos, y a los intermediarios del mismo, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones que expresamente se establezcan en este reglamento".

En síntesis, el componente especializado del examen que deben rendir las personas que participen en operaciones con productos u otros bienes o commodities es la única distinción que se hace para quienes deban acreditarse en el mercado de productos respecto del proceso de acreditación que rige para quienes deban certificarse en el mercado de valores.

B. México

Según se establece en el artículo 193 de la Ley de Mercado de Valores mexicana (LMVM) las personas que realicen determinadas funciones para las casas de bolsa -entidades autorizadas para efectuar operaciones sobre valores e instrumentos financieros derivados-, deben acreditar "calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio", ante una asociación gremial reconocida como organismo autorregulador por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (art. 193 y 228 LMVM). Esos organismos autorreguladores, deben definir normas que, entre otras materias, establezcan "Los requisitos de calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio aplicables al personal de sus agremiados".

La certificación puede ser realizada por las asociaciones gremiales reconocidas como autorreguladoras, en la medida que se ajusten a las disposiciones de carácter general que dicte la CNBV (artículo 229 LMVM). El artículo 6 de dichas disposiciones de carácter general establece a certificar, los organismos autorizados "podrán evaluar la calidad técnica de las personas

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-2795-20-18242-O



que conforme a la LMV y LFI deben obtener tal certificación, **mediante la aplicación de exámenes**, o bien, tratándose de personas que cuenten con al menos veinticinco años de experiencia en el sistema financiero, mediante cualquier otro procedimiento de acreditación que al efecto determinen los Organismos autorregulatorios, siempre que sea adecuado para demostrar la calidad técnica correspondiente".

En el Manual de Políticas de Certificación y Registro AMIB Certifica, la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles (AMIB), asociación gremial aprobada como autorregulador a cargo del proceso de acreditación, establece los requisitos que deben cumplir todas las personas que deban acreditarse, de acuerdo a la función que ejercen al interior de la casa de bolsa, siendo este único organismo el encargado de la acreditación de intermediarios financieros en esta jurisdicción.

C. Perú

En Perú las personas que desempeñan funciones en el mercado de valores tanto para sociedades agentes de bolsa (SAB) como para sociedades intermediarias, deben rendir un examen de conocimiento cada tres años.

El Reglamento de Agentes de Intermediación⁸, indica en su artículo 41 letra e) como requisito de autorización de un Representante, esto es, de la persona natural que actúa a nombre del agente en las operaciones, una "Certificación de Conocimientos vigente, emitida por la entidad certificadora designada para acreditar los conocimientos....La autorización del Representante Asesor y el Operador se otorga según el tipo de instrumento financiero que asesora u opera, los cuales pueden ser Instrumentos Financieros de participación, de deuda o de derivados. La autorización del Administrador de Cartera requiere que se cuente con una certificación para operar con Instrumentos Financieros de participación, de deuda y derivados."

La referida certificación está acotada al mercado de valores, en efecto, la letra q) del artículo 2 del Reglamento de Agentes de Intermediación, establece las operaciones para las cuales se entiende que una persona que opera para una SAB es un *representante*, y, en consecuencia, aquellos casos en que se requiere certificación, no estando incluida entre ellas las operaciones en el mercado de productos. En el mercado de productos, la intermediación puede ser realizada por una sociedad corredora de productos, agente corredor de productos, operadores especiales y SAB autorizadas para operar en dicho mercado. El Reglamento de corredores de productos y operadores especiales, establece los requisitos de organización y funcionamiento que deben cumplir las sociedades corredoras de productos, entre los que se encuentran: contar con manuales de procedimientos y con mecanismos de control interno, poseer infraestructura adecuada, que será verificada por CONASEV, capital mínimo y garantías, entre otros.

D. Estados Unidos

Los intermediarios⁹ que operan en los mercados de "futuros" o derivados sobre commodities regidos por el Commodity Exchange Act (CEA), deben cumplir con requisitos de certificación de conocimientos conforme establezca la National Futures Assocation ("NFA"),

FOLIO: RES-2795-20-18242-O 7

⁸ Resolución de Superintendencia Nº 00024-2017, Publicado el 19/06/2017

Commission Merchant (FCM), Introducing Broker (IB), Commodity Pool Operator (CPO), Commodity Trading CTA Party Atlast Mayor información en el citio web del regulador Commodity futures trading Commission



entidad que según establece la sección § 6f del CEA y la parte 3 de las regulaciones emitidas bajo dicho acto, está a cargo del proceso de registro de intermediarios y otros profesionales en estos mercados.

La NFA es el organismo autorregulador de la industria de derivados y en su normativa interna "NFA Rulebook- Registration Rule 401" requiere que las entidades y personas que desempeñen funciones de intermediación y asesoría en estos mercados, cuenten con una certificación de conocimientos (Proficiency Requirements).

La entidad a cargo del proceso de acreditación tanto para estos intermediarios como para todos aquellos que participan en los mercados de valores (brokers/dealers regulados por el Securities Exchange Act de 1934), es la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera (FINRA, por sus siglas en inglés).

En efecto, además de estar a cargo de la formulación y realización de los exámenes que deben rendir los profesionales del mercado de valores, FINRA provee los servicios de certificación para NFA, realizando exámenes diferenciados según el segmento a operar y función a desarrollar. En el caso de los intermediarios de la industria de futuros registrados ante la NFA, los interesados en certificar conocimientos deben rendir el examen "series 3".

5. MARCO REGULATORIO VIGENTE

El artículo 26 de la Ley N° 18.045 dispone que la Comisión debe establecer, la forma, periodicidad y exigencias que deben ser cumplidas para acreditar los conocimientos suficientes de la intermediación de valores con que deben contar los intermediarios, agregando que las normas deberán considerar la experiencia en la intermediación de valores como un antecedente relevante al momento de evaluar la suficiencia de los conocimientos. Luego, el artículo 27 establece que el requisito de acreditación de conocimientos aplica a los directores y administradores de los intermediarios personas jurídicas y a todos los trabajadores que participen directamente en la intermediación de valores, y precisa que las especificaciones de dicha acreditación deben determinarse "tomando en cuenta la especialización y la posición de los examinados en la organización de la persona jurídica".

Por su parte, la Ley N°20.712 publicada en 2014 establece en sus artículos 8, 41 y 98 requisitos en materia de acreditación de conocimientos de personas que realicen determinadas funciones en la gestión/comercialización de fondos:

- El artículo 8 establece que la Comisión deberá determinar los requisitos de idoneidad y conocimientos que deberán cumplir los directores, gerentes y determinados trabajadores de las administradoras generales de fondos, además de los medios, forma y condiciones en que dichas personas deberán ser acreditadas.
- El artículo 41 establece que los agentes mandatarios de las administradoras para la comercialización de cuotas, deberán acreditar que cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre comercialización de fondos, en la forma y periodicidad que establezca la Comisión por norma de carácter general.
- El artículo 98 indica que la Comisión deberá establecer los parámetros y estándares conforme a los cuales se presumirá que los socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las administradoras generales de fondos y las demás personas Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-2795-20-18242-0



y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras, cuentan con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos, los que deberán distinguir entre las distintas funciones de los mandatarios.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley N° 19.220 modificada por el artículo primero de la Ley N° 21.158, establece que la Comisión determinará los medios y la forma en que las sociedades que actúen como Corredores de Bolsa de Productos, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de inscripción establecidos en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el que la sociedad disponga de personal que "cuente con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice". Por su parte, el artículo 8 de dicha ley establece que "Los directores y administradores, individualmente considerados, deberán acreditar la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice.".

A. Norma de Carácter General Nº412

Esta normativa emitida en 2016, estableció un proceso de acreditación único y común para los intermediarios, administradoras generales de fondos, administradores de cartera y agentes comercializadores de cuotas.

La norma establece que las bolsas de valores son las entidades a cargo del diseño e implementación del proceso de acreditación de conocimientos, debiendo implementar sistemas y procedimientos para que el proceso sea aplicado de forma uniforme y objetiva a todos los sujetos obligados a acreditarse, pudiendo realizar el proceso a través de un Comité de Acreditación, o bien, delegando el proceso en un organismo sin fines de lucro.

La normativa regula, entre otros asuntos, las funciones y condiciones de representatividad del comité de acreditación u organismo a cargo del proceso de acreditación, el contenido mínimo que debe considerar el examen de certificación de conocimientos que deben rendir los interesados de acuerdo a la función que ejerza quien deba acreditarse al interior de la organización, el deber de las bolsas de: mantener un registro de personas acreditadas, de entregar los resultados del proceso, de emitir los certificados de acreditación, la vigencia de la certificación, plazos para acreditarse, entre otros.

Por su parte, crea un proceso simplificado para aquellas personas que se dedican exclusivamente a recibir instrucciones de parte de los clientes; y establece un proceso exceptuado para directores y Administradores y miembros del Comité u organismo sin fines de lucro a cargo del proceso de acreditación.

La norma establece que aquellas personas que solo reciban instrucciones de clientes para la compra o venta de depósitos a plazo o cuotas de fondos nacionales o extranjeros, podrán acreditarse a través de un proceso simplificado, siempre que aquellas personas tengan prohibido expresa y formalmente por la entidad para la que trabajan, asesorar a los clientes o recomendar inversiones y, que aprueben un programa de estudios dictado por una persona que cumpla con las condiciones de idoneidad que defina el órgano a cargo del proceso de acreditación.

La instrucción establece que la acreditación tendrá una vigencia mínima de 2 y máxima de 5 años y un plazo máximo de 12 meses para que el personal que ingrese a la entidad y que requiera acreditación, obtenga dicho certificado.

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-2795-20-18242-O



6. PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 y 8 de la Ley N° 19.220 corresponde a la Comisión definir la forma y procedimiento mediante las cuales los corredores de bolsa de productos deberán acreditar los requisitos para poder operar como tales, entre los que se encuentran, el que el personal de la entidad cuente "con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realice".

Actualmente ya existe un procedimiento de acreditación de conocimientos tanto para intermediarios de valores como para administradoras de fondos, que se encuentra contemplado en la NCG N°412. Esta regulación estableció un proceso único y uniforme para quienes deben acreditar conocimientos conforme la legislación que rige al mercado de valores. El principal beneficio que ello tiene, es que una persona que cuenta acreditación para una función determinada puede desempeñar esa función en las distintas industrias que por ley requieren de acreditación y que existirá consistencia en el estándar de evaluación que permite acreditar que desempeñará correctamente la misma.

Debido a que la naturaleza y esencia de las funciones que se desempeñan para un corredor de productos no difieren de aquellas que se realizan en un intermediario de valores, salvo en el conocimiento específico que se requiere para operar y comercializar productos de la Ley N° 19.220, parece razonable que quienes efectúen funciones relevantes para este tipo de entidades estén sometidos al mismo proceso de acreditación.

En tal sentido, la propuesta normativa busca ampliar el alcance de la NCG N° 412 para incluir a los corredores de productos. Ello, es consistente con la práctica internacional, en cuanto es un único proceso y un solo organismo, quién centraliza el proceso de acreditación de conocimientos, para funciones de similar naturaleza.

Por otra parte, en atención a la contingencia sanitaria actual, la propuesta se hace cargo de la situación que enfrentan las personas cuyos certificados de acreditación caducan (o caducaron) a partir del mes de marzo 2020 y la imposibilidad de obtener la re-acreditación en el corto plazo. En este sentido la propuesta permite, que, en casos de fuerza mayor, se presuma que la persona cuenta con los conocimientos exigidos por ley, y pueda obtener su re-acreditación en un periodo de 12 meses posteriores al vencimiento de su certificado.

A su vez, para dar mayores flexibilidades al proceso de acreditación, se permite al órgano a cargo del proceso de acreditación, establecer los conocimientos y experiencia que deben cumplir quienes quieran ejercer funciones como director o administrador de una entidad para acreditar que cuentan con los conocimientos exigidos por ley; y las condiciones que deben cumplir las personas o instituciones que se empleen para el proceso de acreditación simplificado.

Finalmente, se busca proporcionar el tiempo adecuado y suficiente, para que, las bolsas y el órgano a cargo del proceso, adopten los acuerdos y realicen los ajustes que sean necesarios para incorporar a los corredores de bolsas de productos al proceso de acreditación, para lo cual se otorga un periodo de 24 meses, contados desde la emisión de la normativa.





I.

A. Contenido de la Propuesta

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº

Modifica Norma de Carácter General Nº 412 en los términos que indica.

Esta Comisión, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1 del artículo 5 y 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712 de 2014, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220; y lo acordado por su Consejo en sesión [ordinaria][extraordinaria] de [fecha], ha estimado pertinente efectuar la modificación contenida en la presente normativa a la Norma de Carácter General N°412 de 2016.

MODIFICACIÓN

1. Reemplázese el encabezado de la norma por el siguiente:

"Esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220, en adelante, legislaciones denominadas indistintamente como "la ley", y lo acordado por su Consejo en sesión [ordinaria][extraordinaria] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes disposiciones de carácter general."

- 2. Introdúcense en la sección I Del proceso de Acreditación, las siguientes modificaciones:
 - a) En el párrafo primero, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la siguiente: "corredores de bolsa de productos".
 - b) En el párrafo cuarto, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la que sigue: "corredores de bolsa de productos".
 - c) Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

"Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará que cuenta con los conocimientos exigidos por ley para el desempeño de la respectiva función:

- i) Quien, habiendo sido designado en su cargo de manera temporal o permanente, obtuvo su acreditación dentro de los 12 meses siguientes a esa designación.
- ii) Quien, imposibilitado de re-acreditarse al vencimiento de su certificado por razones de fuerza mayor, obtiene su re-acreditación dentro del plazo de 12 meses contados desde el vencimiento efectivo del certificado, en la medida que tal circunstancia haya sido calificada al momento de acreditarse por el Comité de Acreditación u organismo sin fin de lucro. "
- 3. Modifícase la sección II Del conocimiento a ser acreditado, en los siguientes términos:
 - a) Reemplazase la letra a) del párrafo segundo por la siguiente:
 - "a) Marco jurídico vigente. Está referido a la legislación aplicable al actuar de las personas y entidades como actores o participantes del mercado de valores o productos, según corresponda. Para ello, se debe evaluar que el postulante cuenta con conocimientos respecto a las disposiciones contenidas en las leyes N°18.045,

Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-2795-20-18242-O 11





N°18.046, N°20.712 y N° 19.220, según corresponda. Este conjunto de conocimientos debe representar entre el 40% y el 70% de las preguntas del examen general.".

- b) Reemplázase el párrafo séptimo por el siguiente:
- "Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que cuentan con los conocimientos establecidos para el examen general y para el examen específico del numeral 1 anterior, aquellas personas que soliciten su acreditación para ejercer la función de director, o administrador en caso de sociedades que no cuenten con directorio, que:
- i. Cuenten con aquella experiencia y estudios comprobables, en Chile o en el extranjero, que defina el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro;
- ii. No hayan sido sancionados, en Chile o en el extranjero, por actuaciones u omisiones contrarias a las legislaciones que rijan las ofertas, cotizaciones, colocaciones, distribuciones o transacciones de valores o productos, asesorías de inversión o gestión de activos de terceros; y
- iii. No hayan obtenido una acreditación de aquella regulada por la presente normativa mediante la entrega de antecedentes falsos u ocultando información."
- 4. Modifícase la sección III Del proceso simplificado de acreditación, del modo que sique:
 - a) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"El programa a que se refiere la letra b) anterior, previo a ser impartido, deberá ser aprobado por el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro; requerir que quienes se acrediten mediante dicho programa deban re-acreditarse, al menos, cada 3 años; y ser dictado por una persona o institución que cumpla las condiciones que al efecto haya definido el referido comité u organismo."

5. En el párrafo cuarto, de la sección IV De la Capacitación Continua, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la que sigue: "corredores de bolsa de productos".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para efectos de lo establecido en el artículo 7° y 8° de la Ley N°19.220, entre el 1° de agosto de 2020 y el 31 de julio de 2022, se reputará cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la presente fecha, ejerzan funciones para corredores de bolsas de productos y hayan acreditado esos conocimientos dentro de dicho período.

Corresponderá a las bolsas de valores y productos, adoptar las medidas que sean necesarias para que ese proceso sea llevado dentro de dicho plazo y en conformidad con lo establecido por la Norma de Carácter General N°412.

Asimismo, para efectos de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, y en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, se reputará que cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la fecha de esta norma, ejerzan funciones para intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradoras de carteras individuales, y hayan acreditado esos conocimientos hasta antes

nino de este período. Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php

FOLIO: RES-2795-20-18242-0



VIGENCIA

Las modificaciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar de esta fecha, con excepción de las modificaciones introducidas a la Norma de Carácter General N°412, en lo referido a la acreditación de conocimientos de quienes desempeñan funciones para los corredores de bolsas de productos, que empezarán a regir a partir del 1° de agosto de 2020."

7. ANÁLISIS DE IMPACTO

La propuesta normativa persigue tres finalidades distintas.

La primera, consiste en centralizar el nuevo proceso de acreditación que por ley deben realizar quienes ejerzan funciones para una corredora de productos, en el actual mecanismo de acreditación empleado para intermediarios de valores y administradoras de fondos y carteras individuales. Para efectos que el actual proceso de acreditación pueda ser adecuado a la incorporación de los corredores de productos y que el personal de éstos pueda rendir su examen de acreditación, la propuesta confiere el plazo de 24 meses. Con esta medida, se espera que el actual Comité de Acreditación cuente con tiempo suficiente para elaborar el banco de preguntas y respuestas, adecuar su reglamentación interna si fuere necesario y estar en condiciones de tomar los exámenes a quienes desempeñarán funciones para corredores de productos. A su vez, se permite a estos últimos, contar con el tiempo que requieren para prepararse para rendir el examen y contar con su certificación.

La segunda, persigue generar un marco más flexible para el actual proceso de acreditación de conocimientos reconociendo que puede haber circunstancias que, por fuerza mayor, impidan a quienes deben obtener su certificación, de hacerlo dentro de los plazos establecidos al efecto. Este es el caso de la imposibilidad de rendir el examen presencial producto de la contingencia sanitaria que afecta a algunas regiones de nuestro país.

La última de esas finalidades, consiste en fortalecer la autorregulación en ciertas materias, al delegar al Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro, la definición de ciertos criterios actualmente contemplados en la normativa y que tienen relación con los conocimientos y experiencia que debe tener un director para desempeñarse en una de las entidades reguladas por la normativa en cuestión, y con las condiciones que debe cumplir quien imparta el programa de acreditación simplificada regulado por la normativa.

Todas esas medidas presentan el principal beneficio de ir generando un marco más flexible que permite a los agentes del mercado ir adaptándose a los cambios del entorno y, al mismo tiempo, uniformando las exigencias aplicables a los distintos prestadores de servicios financieros. Además, la centralización del proceso de acreditación, debiera traducirse en menores costos y mayores beneficios para las entidades, al fomentar la movilidad laboral entre entidades reguladas y aprovechar los costos fijos que presenta la mantención de la infraestructura necesaria para sostener un proceso de acreditación de conocimientos.

Por su parte, teniendo en consideración que las principales directrices que deben guiar al Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro, en la elaboración de su reglamentación



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-2795-20-18242-O



interna, así como los espacios de autorregulación conferidos, están contenidos en la propia regulación de la Comisión (la que puede ser modificada si se detectare una inadecuada resolución de conflictos de interés o si se cubriera inadecuadamente el espacio delegado a autorregulación), no se observan riesgos relevantes con las modificaciones propuestas.

8. CONTRIBUCIONES AL PROCESO CONSULTIVO

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que las bolsas de valores y productos, intermediarios de valores, corredores de productos, administradoras de fondos, administradoras de carteras y demás actores o usuarios del mercado financiero pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta, se espera que en el proceso consultivo se pudieren detectar, de existir, las siguientes problemáticas:

- a) Si existiere alguna dificultad que estén actualmente enfrentando quienes deben someterse al proceso de acreditación y que no está adecuadamente abordada por la propuesta;
- Si existieren aprensiones respecto a que se delegue al Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro, la definición de los conocimientos y experiencia que deben contar los directores sometidos a acreditación o de la persona o institución que impartirá el programa de acreditación simplificada;
- c) Si, el plazo de 24 meses que se confiere para la implementación y acreditación de quienes desempeñen funciones para corredores de productos, resulta ser excesivo o, por el contrario, insuficiente; y
- d) Si existieren beneficios, costos o riesgos que emanen de las modificaciones propuestas y que no hubieren sido observados por la Comisión.

9. PROCESO CONSULTIVO

El proyecto normativo fue puesto en consulta pública entre los días 21 y 27 de abril del 2020¹⁰, periodo en el cual se recibieron comentarios de 11 entidades¹¹.

En general, quienes efectuaron comentarios, consideraron positivas las mayores flexibilidades que contemplaba la propuesta normativa y no vieron inconvenientes en que se delegara al Comité de Acreditación la definición de los conocimientos y experiencia con que deben contar los directores sometidos a acreditación o de la persona o institución que impartirá el programa de acreditación simplificada.

En cuanto a posibles perfeccionamientos adicionales a los propuestos por la Comisión, hay quienes recomendaron que la normativa permitiera que el proceso de acreditación se pudiera llevar a cabo de manera remota. Lo anterior, en atención a que además de facilitar ese proceso en circunstancias como las que afectan actualmente al país, podría reducirse el costo asociado al mismo y facilitar la acreditación de personas que vivan fuera de la región metropolitana. A

FOLIO: RES-2795-20-18242-O

14

¹⁰ Período menor al que habitualmente se ponen en consulta las propuestas, en atención a la urgencia y tenor de los cambios que se efectuarían a la normativa vigente.

rediarios de valores, administradoras generales de fondos, bancos, asociación de fondos mutuos y Comité de ión de Conocimientos a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php



este respecto, es importante señalar que la regulación vigente no impide que el Comité de Acreditación pueda regular e implementar un modelo de rendición remota de exámenes, sin perjuicio que esta Comisión reconoce que, para que el proceso sea realizado de manera adecuada, dicho sistema debe dar garantías respecto a que no existirán vulnerabilidades que atenten contra la correcta medición de los conocimientos que efectivamente posee quien lo rinde.

En cuanto a los contenidos del examen, una entidad sugirió que la normativa sólo mencionara los contenidos mínimos a ser acreditados y el Comité pudiera establecer otros adicionales en función del cargo específico para el que la persona se está acreditando. En esa misma línea, se sugirió ampliar las categorías funcionales a acreditar contenidas en la norma, incorporando dentro del Directivo General, a quienes sean responsables de la gestión de riesgos de la entidad, y dentro del Directivo de Estudios, a los analistas y profesionales de estudios. A este último respecto, es importante mencionar que la normativa en efecto sólo enuncia aquellos contenidos mínimos que deben ser acreditados por función, por lo que el Comité de Acreditación puede establecer contenidos adicionales, pero de aquellos cargos que, por su interacción con clientes, por tener funciones de dirección, gestión, control u operación, requieren de certificación para ser ejercidos por ley. Si bien, puede ser deseable que otras funciones cuenten con acreditación, no es claro que los costos de ello, compense el beneficio de esa medida. En particular, cuando el eventual errado ejercicio de esas funciones, por falta de conocimiento, no tendría un impacto significativo en el público inversionista o en el cumplimiento de las funciones que por ley debe realizar la entidad para la que la persona la ejerce. Ello no obsta a que el Comité de Acreditación pueda contemplar exámenes de acreditación para otros cargos funcionales, a objeto que aquellas entidades que quieran exigir a su personal ese tipo de certificación, puedan requerirla.

En cuanto al procedimiento de acreditación simplificado, se sugiere que éste contemple la rendición de un examen al finalizar el programa, de acuerdo a lo definido por el Comité, o con un veedor que certifique su correcto desarrollo. No obstante, el sentido del proceso de acreditación simplificado es que sea la propia entidad la que, tanto imparta el programa de estudios, como efectúe la evaluación del mismo. Ello, por cuanto el personal acogido a ese programa, sólo recibe y canaliza instrucciones del cliente¹², sin asesorarlo.

En cuanto al plazo que la normativa vigente otorga a quienes empiezan a ejercer funciones sin acreditación, hubo una entidad que sugirió reducirlo de 12 a 4 meses. En ese mismo sentido, otra entidad sugirió que el plazo fuera establecido por el propio Comité de Acreditación, en función de la circunstancia particular que afecta a quien debe acreditarse, y a solicitud de éste. No obstante, el plazo máximo de 12 meses contemplado en la normativa, tiene por objeto que las entidades puedan contar con un período razonable para poder continuar su funcionamiento mientras su personal, al mismo tiempo que desempeña la función para la que está contratado, se prepara para rendir su certificación.

Por último, hubo quienes manifestaron la necesidad de mejorar el proceso a cargo del Comité de Acreditación, permitiendo que la documentación enviada a esa entidad pueda ser en formato digital y que se contemple la rendición de exámenes en regiones, garantizando su ejecución cada cierto período de tiempo sin importar el quórum de inscritos.



ciones para tomar o retirar depósitos a plezo o recibir solicitudes de aporte o rescates de cuotas de fondos.



10. NORMATIVA FINAL

Por las razones antes descritas, la normativa definitiva no incorpora cambios significativos respecto de la versión puesta en consulta, contemplando modificaciones al texto que apuntan a precisar que los encargados de la gestión y control de riesgos están considerados dentro de la categoría funcional denominada Directivo General.

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 439

Modifica Norma de Carácter General Nº 412 en los términos que indica.

Esta Comisión, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1 del artículo 5 y 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712 de 2014, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220; y lo acordado por su Consejo en sesión ordinaria N°182 de 7 de mayo de 2020, ha estimado pertinente efectuar la modificación contenida en la presente normativa a la Norma de Carácter General N°412 de 2016.

I.

MODIFICACIÓN

1. Reemplázese el encabezado de la norma por el siguiente:

"Esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, los artículos 7 y 8 de la Ley N° 19.220, en adelante, legislaciones denominadas indistintamente como "la ley", y lo acordado por su Consejo en sesión ordinaria N°182 de 7 de mayo de 2020, ha estimado pertinente impartir las siguientes disposiciones de carácter general."

- 2. Introdúcense en la sección I Del proceso de Acreditación, las siguientes modificaciones:
 - a) En el párrafo primero, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la siguiente: "corredores de bolsa de productos".
 - b) En el párrafo cuarto, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la que sigue: "corredores de bolsa de productos".
 - c) Reemplázase el párrafo final, por el siguiente:

"Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará que cuenta con los conocimientos exigidos por ley para el desempeño de la respectiva función:

- i) Quien, habiendo sido designado en su cargo de manera temporal o permanente, obtuvo su acreditación dentro de los 12 meses siguientes a esa designación.
- ii) Quien, imposibilitado de re-acreditarse al vencimiento de su certificado por razones de fuerza mayor, obtiene su re-acreditación dentro del plazo de 12 meses contados desde el vencimiento efectivo del certificado, en la medida que tal circunstancia haya sido calificada al momento de acreditarse por el Comité de Acreditación u organismo sin fin de lucro. "
- 3. Modifícase la sección II Del conocimiento a ser acreditado, en los siguientes términos:



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-2795-20-18242-Q



- a) Reemplazase la letra a) del párrafo segundo por la siguiente:
- "a) Marco jurídico vigente. Está referido a la legislación aplicable al actuar de las personas y entidades como actores o participantes del mercado de valores o productos, según corresponda. Para ello, se debe evaluar que el postulante cuenta con conocimientos respecto a las disposiciones contenidas en las leyes N°18.045, N°18.046, N°20.712 y N° 19.220, según corresponda. Este conjunto de conocimientos debe representar entre el 40% y el 70% de las preguntas del examen general.".
- b) En el número 3 del párrafo tercero intercálase la expresión "gestión y control de riesgos;" entre las expresiones "fuerza de venta;" y "y gestión de las finanzas".
- c) Reemplázase el párrafo séptimo por el siguiente:
- "Sin perjuicio de lo anterior, se presumirá que cuentan con los conocimientos establecidos para el examen general y para el examen específico del numeral 1 anterior, aquellas personas que soliciten su acreditación para ejercer la función de director, o administrador en caso de sociedades que no cuenten con directorio, que:
- i. Cuenten con aquella experiencia y estudios comprobables, en Chile o en el extranjero, que defina el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro;
- ii. No hayan sido sancionados, en Chile o en el extranjero, por actuaciones u omisiones contrarias a las legislaciones que rijan las ofertas, cotizaciones, colocaciones, distribuciones o transacciones de valores o productos, asesorías de inversión o gestión de activos de terceros; y
- iii. No hayan obtenido una acreditación de aquella regulada por la presente normativa mediante la entrega de antecedentes falsos u ocultando información."
- 4. Modifícase la sección III Del proceso simplificado de acreditación, del modo que sique:
 - a) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"El programa a que se refiere la letra b) anterior, previo a ser impartido, deberá ser aprobado por el Comité de Acreditación, u organismo sin fines de lucro; requerir que quienes se acrediten mediante dicho programa deban re-acreditarse, al menos, cada 3 años; y ser dictado por una persona o institución que cumpla las condiciones que al efecto haya definido el referido comité u organismo."

5. En el párrafo cuarto, de la sección IV De la Capacitación Continua, intercálase, a continuación de la frase "agentes de valores,", la que sigue: "corredores de bolsa de productos".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para efectos de lo establecido en el artículo 7° y 8° de la Ley N°19.220, entre el 1° de agosto de 2020 y el 31 de julio de 2022, se reputará cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la presente fecha, ejerzan funciones para corredores de bolsas de productos y hayan acreditado esos conocimientos dentro de dicho período.

Corresponderá a las bolsas de valores y productos, adoptar las medidas que sean necesarias para que ese proceso sea llevado dentro de dicho plazo y en conformidad con lo establecido por la Norma de Carácter General N°412.



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-2795-20-18242-O



Asimismo, para efectos de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley N°18.045, y en los artículos 8°, 41 y 98 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo 1° de la Ley N°20.712, entre el 18 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, se reputará que cuentan con la idoneidad y conocimientos suficientes para el correcto desempeño de las actividades que realicen, quienes, a la fecha de esta norma, ejerzan funciones para intermediarios de valores, administradoras de fondos y administradoras de carteras individuales, y hayan acreditado esos conocimientos hasta antes del término de este período.

VIGENCIA

Las modificaciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar de esta fecha, con excepción de las modificaciones introducidas a la Norma de Carácter General N°412, en lo referido a la acreditación de conocimientos de quienes desempeñan funciones para los corredores de bolsas de productos, que empezarán a regir a partir del 1° de agosto de 2020."

11. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO FINAL

Teniendo en consideración que la normativa que será emitida no difiere significativamente de aquella que fuera puesta en consulta pública, no se observan impactos materiales adicionales a los señalados en el análisis de impacto de la Sección 7 del presente informe.





www.cmfchile.cl



Para validar ir a http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php FOLIO: RES-2795-20-18242-Q